


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	16/07/2024 14:15	Fecha/hora resolución	16/07/2024 14:40
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001095
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000018-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Adquisición de Materiales para la Atención de la Red Vial		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000520 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	04/07/2024 16:07	LUIS DIEGO LIZANO VARGAS	HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>)	Por falta de legitimaci ^ó n <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000520 - HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA**Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes**

Los argumentos del recurrente pueden ser consultados en el expediente digital.

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD: A) SOBRE EL DEBER DE IDENTIFICAR LAS LÍNEAS IMPUGNADAS. Un aspecto previo que debe ser observado en la presente resolución y que se estima trascendental al momento de impugnar el acto final en el SICOP, el cual se constituye en el sistema digital unificado, es la debida selección de las líneas recurridas en los espacios dispuestos para ello dentro del formulario. Esto por cuanto al momento de interponer un recurso de apelación, el SICOP requiere que el impugnante seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su discusión; de manera que en virtud de la funcionalidad del Sistema, este impide la presentación del recurso si dicha selección no se realiza, y a su vez permite la visualización de aquellas líneas que por intención propia de quien recurre, no fueron impugnadas y que por ende podrían contar con su firmeza. En ese sentido y previo al análisis particular en el caso concreto, debe recordarse que este órgano contralor ha indicado en anteriores oportunidades que con la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y su Reglamento (RLGCP), se materializa un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que entre otras cosas implica la utilización del SICOP, donde se busca maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación pública, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 16 de la LGCP refiere a la obligatoriedad en el uso del Sistema y la consecuencia de nulidad absoluta ante la no utilización del mismo, este órgano contralor se ha referido indicando lo siguiente: ***“(…) Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.”*** Resolución Nro. R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15 horas con 31 minutos del 16 de enero de 2023. Así, en virtud de las bondades que presenta el SICOP de frente a los pilares en los que se basa la LGCP, se ha concluido incluso que el uso obligatorio de los formularios se debe dar no solo al momento de interponer los recursos sino además al momento de atender las audiencias conferidas. En ese sentido, en la resolución precitada se indicó lo siguiente: ***“(…) el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo (...) la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública (...) el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP (...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense...”***. Del mismo modo, en la resolución Nro. R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 43 minutos del 31 de mayo de 2023, se indicó en lo de interés: ***“(…) el legislador y el reglamentista previeron la utilización del sistema unificado de compras públicas de forma obligatoria durante todas las etapas del proceso de contratación pública y en consecuencia, el uso adecuado de este (...) todas las partes se encuentran obligadas a atender las audiencias conferidas con motivo de la tramitación de los recursos de objeción y apelación haciendo un uso adecuado de los formularios dispuestos para ello en el sistema...”***. Los anteriores precedentes son relevantes de retomar por cuanto permiten recordar que esta División ha sido enfática con relación a dos aspectos en la tramitación de los recursos, de frente al numeral 16 de la LGCP, que corresponden a: 1) la obligatoriedad en el uso del SICOP para todas las etapas del proceso de contratación pública, y 2) la responsabilidad de las partes en el uso adecuado del Sistema y sus funcionalidades, y más específicamente, de los recurrentes en lo que respecta al módulo de impugnaciones; lo anterior en tanto es a partir de ese uso adecuado que se promueve y materializa el cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, maximizando con ello la transparencia de las contrataciones públicas. En este sentido, debe precisarse que el dar un uso adecuado del SICOP por todas las partes no constituye en un mero formalismo, por el contrario, posee un claro objetivo ligado a los principios de acceso a la información y transparencia; de ahí que las partes intervinientes en una determinada etapa del proceso de contratación pública, sean las responsables del uso adecuado del formulario y sus funcionalidades. En consecuencia, al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, los impugnantes deben utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, asumiendo la consecuencia de los errores cometidos por el uso indebido de este; lo cual no es sino la materialización del deber de toda persona que ejerce su derecho a la impugnación, debiendo no solamente ejercerlo sino realizarlo de forma pertinente y responsable. Ahora bien, refiriéndose puntualmente a la selección de líneas impugnadas al momento de interponer un recurso de apelación, tal y como se indicó, el SICOP requiere que el recurrente seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su impugnación; de manera tal que no solamente el Sistema impide la presentación final del recurso que omita tal selección, sino que de frente a la operatividad del mismo Sistema actual, las líneas impugnadas no pueden consolidarse como un acto firme, mientras la firmeza sí se puede declarar respecto de las líneas no apeladas. Así las cosas, de frente a lo antes indicado, a partir de la funcionalidad del Sistema, los recurrentes deben elegir la o las líneas recurridas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario; casilla en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas. Este pensar va incluso de la mano con lo advertido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que menciona el deber de individualizar las líneas que se recurren. Esto es importante de precisar por cuanto este órgano contralor estima que existe una relación intrínseca entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente; de manera que bajo la lógica del SICOP, y ante la misma consistencia que debe tener la acción recursiva solamente se tienen por impugnadas las líneas expresamente seleccionadas por el apelante en la parte respectiva que el sistema habilitó para ello, y todas aquellas que no fueron seleccionadas pero sí desarrolladas en el contenido del texto, tienen como consecuencia el rechazo de los argumentos debido a que ante la omisión de selección en el propio Sistema, se tendrían como firmes. De ahí que se estime existe un deber de coincidencia entre la elección de líneas a impugnar y el contenido del recurso, en tanto es en el formulario en donde deben desarrollarse los argumentos y la pretensión respecto de las líneas seleccionadas; y este corresponde a un aspecto que compete única y exclusivamente a los recurrentes, como parte de una adecuada gestión recursiva. La anterior tesis no implica de forma alguna una limitación al derecho a impugnar que ostentan las partes, en el tanto el derecho a recurrir lleva un deber intrínseco de ejercerlo de forma ordenada, correcta y pertinente de frente al uso correcto del Sistema, es decir, de forma responsable; lo cual a su vez tutela principios tales como el debido proceso, seguridad jurídica y transparencia. Sobre este último principio se debe tener presente que el expediente del procedimiento es público para cualquier interesado, y de frente al principio en mención, la consulta pública que se puede realizar incluye a su vez el poder consultar los recursos interpuestos ante este órgano contralor y las líneas que fueron impugnadas; en cuyo caso la selección pertinente de parte de quien apela resulta de relevancia de frente a terceros interesados e incluso de frente a la misma Licitante, quien si bien no resolverá el recurso interpuesto, debe contar con la debida seguridad jurídica por cuanto a ella le compete tener claro cuáles líneas no fueron recurridas a efectos de posibles actuaciones posteriores que en derecho correspondan sobre las que deban catalogarse como firmes. Así, como se ha venido exponiendo la selección de líneas impugnadas de frente a las funcionalidades del SICOP, genera dos efectos: 1) La omisión de la selección impide al accionante la presentación del recurso, por ello la necesaria elección de las líneas impugnadas, y 2) la selección de líneas que realice el apelante incide directamente en la firmeza del acto, en tanto las no impugnadas generarían un acto en firme una vez vencido el plazo para recurrir. Esta selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones, dentro de ellas, las que deba tomar la Licitante de frente a las líneas no

impugnadas. Por esto este órgano contralor concluye que debe existir, atendiendo la seguridad jurídica y transparencia del procedimiento, una coincidencia en la manifestación de voluntad realizada por el recurrente en la escogencia de líneas impugnadas y el texto (prosa) de su acción recursiva puesto que de lo contrario, cuando un recurrente desarrolle dentro del contenido de su recurso, pero omita la selección de las líneas impugnadas, conlleva a inseguridad jurídica de las partes, especialmente de la Administración, respecto de cuáles líneas adquirieron firmeza una vez transcurrido el plazo legal para impugnar el acto final; y a su vez se estima también de importancia el hecho de que podría llegar a afectar el legítimo derecho de defensa del adjudicatario y de quien posea mejor derecho a la adjudicación, al no tener certeza del estado del acto final de la línea en la que resultó elegido, al no verla seleccionada como impugnada al consultar el expediente. De lo que viene dicho, lo anterior implica un ejercicio responsable del recurrente en la interposición de su recurso de apelación, ejercicio que en anteriores oportunidades se le ha exigido al requerir por ejemplo la interposición de su recurso haciendo un uso adecuado de los formularios (ver resolución precitada Nro. R-DCA-SICOP-00051-2023), e incluso al momento de presentar su oferta, en donde se ha indicado lo siguiente: **“(…) no basta manifestar en un documento adjunto a la oferta electrónica su interés de participar en determinadas partidas que integran la contratación, sino que además en acatamiento a las reglas de la normativa de contratación pública y el uso obligatorio de los formularios que dispone el sistema digital unificado, se debe presentar oferta electrónica para cada una de las partidas de interés. De forma que debió la apelante presentar no solo dentro de los documentos complementarios a su oferta la información completa de su propuesta, sino que también debió presentar oferta electrónica para las partidas donde pretendía que eventualmente se le adjudicará, dado que es precisamente en los formularios del sistema donde el oferente debe expresar su voluntad de participar en cada una de las partidas que sea de su interés, mientras que la posibilidad de adjuntar documentos anexos a la oferta en formato portátil refiere a la documentación de respaldo que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones así como detallar las condiciones de su oferta…”**, (ver resolución Nro. R-DCP-SICOP-00211-2024 de las 15 horas con 07 minutos del 09 de febrero de 2024). Es entonces preciso mencionar que en criterio de este órgano contralor se da un uso incorrecto del formulario de impugnación cuando los recurrentes no seleccionen correctamente las líneas que apelan dentro del Sistema y en consecuencia se vulnera la finalidad del SICOP, los principios que tutela y retrasa la satisfacción del interés público; lo anterior en tanto el deber de diligencia al momento de interponer el recurso conlleva no solamente a que se complete el formulario dispuesto para ello, sino que además requiere de una lectura y gestión pausada y responsable por parte del apelante en tanto la demora en la firmeza del acto final debe estar justificada. En este sentido, debe recordarse que al tenor del numeral 98 de la LGCP y 267 de su Reglamento, la consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final es la suspensión del acto; por ende este requiere de un deber de diligencia necesaria a partir del cual el recurrente revise detalladamente las líneas que apela, para que no afecte innecesariamente el derecho de un adjudicatario y afecte la satisfacción del interés público con la demora de la firmeza del acto final. Así las cosas, estima este órgano contralor que no se trata solo de interponer el recurso de apelación en contra del acto final, sino además de realizarlo de forma responsable y acorde a las funcionalidades del Sistema (ver en este sentido la resolución R-DCP-SICOP-00987-2024 de las doce horas dieciséis minutos del ocho de julio de dos mil catorce). **B) SOBRE LA LEGITIMACIÓN.** De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a la legitimación que deben poseer los recurrentes durante la tramitación de un recurso de impugnación al acto final. Al respecto, la Contraloría General ha entendido la legitimación como una **“(…) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico…”** -oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018-. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este mismo punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: **“(…) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”** Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación; es decir, cuando se discute como parte del trámite la legitimación del recurrente. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 del RLGC, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que su oferta sí es elegible y que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada, por lo que debe incluir en su escrito de apelación su ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar cómo resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGC en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGC conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, en caso de que las recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. En consecuencia, para el caso bajo estudio se observa en primer lugar que la empresa Heliconia Griego S.A. presentó oferta en la licitación en análisis para las partidas 9 denominada **“Guanacaste- Chopo”** y partida 11 denominada **“Guanacaste- Nicoya”** (ver pantalla denominada **“Resultado de la apertura”**, correspondiente a partida 9 y 11, en el punto **“3. Apertura de ofertas”**). En segundo lugar, se constata en el cartel de la licitación mayor que la partida 9 estaba conformada por las líneas que van de la línea 32 a la línea 41 y la partida 11 constituida con las líneas que van de la línea 44 a la línea 52. (Ver cartel de la licitación). Ahora bien, el órgano contralor verifica que el apelante presentó su recurso (la redacción/prosa del escrito del recurso de apelación dentro de las casillas de SICOP) contra las partidas 9 y 11 de la licitación de marras en su fundamentación del recurso; sin embargo, al hacer la revisión de la utilización del formulario para su correcta presentación, el recurrente marcó en dicho formulario en sección 4 denominada **“Líneas recurridas”** únicamente las líneas 11 y 9 (ver pantalla denominada **“Consulta detallada del recurso”**); esta incongruencia destacada entre las líneas que el apelante indicó que recurría en el formulario y las partidas que indica recurrir en su recurso (escrito dentro de las casillas dispuestas para interponer el recurso de apelación), resulta de gran relevancia a fin de poder determinar la legitimación del apelante. En este sentido, se logra verificar que las líneas 11 y 9 marcadas por el impugnante son totalmente diferentes a las partidas 9 y 11 en las que ofertó el apelante; de tal forma, que las líneas 9 y 11 en realidad se corresponden a la partida 2 de dicho cartel según lo ha constatado el órgano contralor (Ver cartel de la licitación) y para la cual no presentó oferta la empresa recurrente Heliconia Griego S.A., se reitera dado que presentó oferta en la licitación en análisis únicamente para las partidas 9 denominada **“Guanacaste- Chopo”** y partida 11

denominada “**Guanacaste- Nicoya**” (ver pantalla denominada “**Resultado de la apertura**”, correspondiente a partida 9 y 11, en el punto “**3. Apertura de ofertas**”), Siendo así las cosas, es evidente que al marcar en el formulario las líneas que recurre, las mismas (líneas 9 y 11) corresponden a una partida en la que no ofertó (partida 2), por lo que si pretendía impugnar eran las partidas 9 y 11 y que existiera congruencia entre su recurso (prosa) y el uso del formulario (líneas recurridas), el impugnante debió marcar de la línea 32 a la 41 y de la línea 44 a la 52 - según correspondía- y todo ello nos lleva a que el recurrente carezca de legitimación para impugnar las líneas 9 y 11 que marcó en el formulario y que forman parte de la partida 2. Se insiste, tal y como fue vastamente explicado en el apartado anterior, que la utilización correcta de los formularios recae en la parte gestionante, siendo que además, para todos los efectos las líneas que componen las partidas 9 y 11 no fueron impugnadas en el formulario y se encuentran en firme, para efectos de publicidad y transparencia en la consulta del sistema, tanto para terceros como para la propia Administración licitante; posición de mayoría que se corresponde y fundamenta en los argumentos dados en líneas anteriores y la finalidad e importancia del uso del formulario en el SICOP. Así las cosas, se procede al **rechazo de plano** del recurso interpuesto por la empresa Heliconia Griego S.A., por falta de legitimación para impugnar.

Recurso 812202400000520 - HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Los argumentos del recurrente pueden ser consultados en el expediente digital.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se debe estar a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2024 14:26	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2024 14:39	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2024 14:40	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

5.1 Detalle votos salvados

* Detalle voto salvado	VOTO SALVADO DE LA ASISTENTE TÉCNICA ADRIANA PACHECO VARGAS. En el conocimiento de la admisibilidad del recurso de apelación No. 812202400000520 interpuesto por la empresa Heliconia Griego, Sociedad Anónima en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2023LY-000018-001240000 promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para la adquisición de materiales para la atención de la red vial, la posición de mayoría del órgano radica en rechazar de plano el recurso por no haber seleccionado la apelante en el formulario, las partidas 9 Guanacaste-Chopo y 11 Guanacaste-Nicoya, que		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/07/2024 14:42	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01047-2024	Fecha notificación	16/07/2024 14:51